

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MIDLAND CREDIT
MANAGEMENT PUERTO
RICO

Apelante

V.

JOSÉ J. CRUZADO T/C/P
JOSÉ CRUZADO

Apelado

KLAN202300094

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Civil Núm.:
AR2020CV00983
(Salón 404)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2023.

Comparece Midland Credit Management Puerto Rico, LLC, como agente de Midland Funding, LLC (en adelante, MCM), mediante un recurso de *Apelación* presentado el 2 de febrero de 2023 y nos solicita la revisión de la *Sentencia* dictada y notificada el 14 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Demanda* sobre cobro de dinero presentada por MCM en contra del Sr. José Javier Cruzado Avilés (en adelante, Sr. Cruzado Avilés) el 24 de agosto de 2020.

El 29 de diciembre de 2022, MCM presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Orden* emitida y notificada el 3 de enero de 2023.

Por los fundamentos que exponaremos, se revoca la *Sentencia* apelada.

-I-

Número Identificador

SEN2023_____

El 24 de agosto de 2020, MCM presentó *Demanda* sobre cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en contra del Sr. Cruzado Avilés.¹ En síntesis, MCM alegó que el Sr. Cruzado Avilés incumplió con los términos y condiciones de un contrato de tarjeta de crédito que suscribió con Synchrony Bank al dejar de pagar las mensualidades vencidas;² que, al 26 de diciembre de 2019, dicha parte adeudaba \$5,234.07; que los intentos para cobrar la deuda por vía extrajudicial resultaron infructuosos; que la deuda estaba vencida, y era una líquida y exigible. Añadió que Midland Funding, LLC adquirió la cuenta del Sr. Cruzado Avilés del acreedor original, por lo que tiene derecho a cobrarla.³ Finalmente,

¹ Apéndice III de la *Apelación*, págs. 38-68.

² Se trata de un contrato de tarjeta de crédito para el financiamiento de mercancía de la tienda Rooms To Go, identificado como Número de Cuenta: 6019191206269824.

³ “[...]”

4. El Deudor suscribió una solicitud de crédito y/o suscribió un contrato de préstamo, financiamiento, venta por menor a plazo, tarjeta de crédito, u otra clase de financiamiento por consumo (el “Contrato”) con SYNCHRONY BANK (el “Acreedor Original”), identificado con el número 6019191206269824, en virtud del cual, se benefició de los fondos prestados y/o la mercancía financiada. Véase copia que se incluye como ANEJO A.

5. El Deudor dejó de emitir los pagos mensuales según convenidos en el contrato antes del saldo completo del balance adeudado. La falta de cumplir con dichos pagos constituye una violación del mismo.

6. El Acreedor Original debidamente asignó y transfirió al Demandante todos los derechos, títulos e intereses en y a la deuda que generó bajo el Contrato. Copia del “Bill of Sale and Assignment” se incluye como ANEJO B de esta demanda para evidenciar dicha asignación y transferencia.

[...]”

8. Con anterioridad a la radicación de esta Demanda, nuestras oficinas han realizado una serie de gestiones para comunicarnos con el Deudor enviando notificación vía correo y/o haciendo llamadas telefónicas, con el propósito de ofrecerle un plan de pago y/o saldar la deuda con descuento. A pesar de todas las gestiones realizadas las mismas han resultado infructuosas. Igualmente, se le ha requerido, previo a la radicación de la presente demanda, el pago de lo adeudado por correo certificado, conforme lo establece el inciso 13 del Art. 17 de la Ley Núm., 143 del 27 de Junio de 1968, según enmendada, también conocida como Ley de Agencias de Cobro. 10 L.P.R.A.981 (P). ANEJO C

9. Según los términos y condiciones del Contrato y la ley aplicable, el Deudor es responsable por la suma de \$5,234.07. Dicha cantidad constituye una deuda vencida líquida y exigible y no ha sido satisfecha por el Deudor, no obstante, el requerimiento de pago por la Demandante y las gestiones antes mencionadas por sus abogados.” Apéndice III de la *Apelación*, pág. 38-39.

MCM solicitó como remedio que se ordenara el pago del balance adeudado; y se concediera una partida por concepto de costas y gastos de litigación.

El 18 de mayo de 2021, se celebró *Vista Inicial*, en la cual el TPI ordenó a que el caso continuara tramitándose bajo el procedimiento ordinario.⁴

El 28 de junio de 2021, el Sr. Cruzado Avilés presentó *Contestación a Demanda*, en la que, en síntesis, negó la mayoría de las alegaciones hechas en su contra y levantó varias defensas afirmativas.⁵

Luego de varios trámites procesales, el 7 de diciembre de 2022, se celebró el *Juicio en su Fondo*.⁶ MCM presentó como testigos al demandado y aquí apelado, Sr. Cruzado Avilés, y al Sr. Alexis García Vargas, como representante de MCM. En lo pertinente, MCM ofreció como prueba documental: “Estado de Cuenta” (Identificación Núm. 1); “Carta de Interpelación” (Identificación Núm. 2); y “Certificado de Corporación” (Identificación Núm. 3). Sin embargo, estos tres (3) documentos no se admitieron en evidencia debido a que el TPI concluyó que no fueron debidamente autenticados.

Finalizado el *Juicio en su Fondo*, el TPI dictó y notificó el 14 de diciembre de 2022 la *Sentencia* apelada.⁷ Como adelantamos, mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Demanda* sobre cobro de dinero presentada por MCM en contra del Sr. Cruzado Avilés. En su dictamen, el TPI concluyó y resolvió lo siguiente:

“La parte demandante confrontó con estado de cuenta a la parte demandada, José Javier Cruzado Avilés, quien nunca reconoció el mismo. La parte demandante no presentó testigo que autenticara la generación del

⁴ Entrada Núm. 4 9 del Expediente Digital del Caso Núm. AR2020CV00983 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC).

⁵ Entrada Núm. 12 del Expediente Digital del Caso Núm. AR2020CV00983 del SUMAC.

⁶ Entrada Núm. 50 del Expediente Digital del Caso Núm. AR2020CV00983 del SUMAC.

⁷ Apéndice I de la *Apelación*, págs. 1-4.

estado de cuenta por lo cual la Identificación 1 se consideró prueba ofrecida no admitida. La parte demandante confrontó al demandado, José Javier Cruzado Avilés, con carta de Interpelación. Este último no reconoció la carta de interpelación y la parte demandante no presentó testigo para autenticar la generación de la carta de interpelación. Por tal razón, la Identificación 2 de la parte demandante fue clasificada como prueba ofrecida no admitida.

La parte demandante sentó como testigo al Sr. Alexis García Vargas para autenticar resolución corporativa.⁸ En conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *H.R. Stationary, Inc. v. E.L.A.* 119 DPR 129, 139-140 (1987), cabe recalcar la importancia de que el testimonio del custodio o de algún otro testigo para establecer la confiabilidad del récord como requisito de autenticación previo a la admisibilidad de la evidencia. Se desprende de la Regla 902 (K) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico que el testigo que fuese a declarar sobre la autenticidad de una resolución corporativa debe demostrar ser el encargado de la sección de archivo, r[é]cord de negocio o actividad en cuestión con conocimiento sobre dicho r[é]cord para poder prevalecer. Véase también E. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, página 261. **En el presente caso, el representante de la corporación testimonió no conocer personalmente al secretario de la corporación quien firmaba la resolución corporativa. Este último tampoco testimonió a los efectos de haber tenido el beneficio de conocer la firma del secretario de la corporación firmante en dicha resolución corporativa en otros documentos que no fuese la propia resolución.** Es decir, el testigo no se cualificó como uno con conocimiento sobre el récord de la empresa en el curso ordinario de los negocios conforme a derecho. Por tal motivo, el certificado de corporación como Identificación 3 también fue clasificada como prueba sometida no admitida. A esos efectos, el Tribunal no pudo reconocer al testigo como oficial representante de la empresa.

Sometido el caso por ambas partes, el Tribunal declaró No Ha Lugar la demanda por no haberse presentado prueba fehaciente conforme a las alegaciones de la demanda. Las identificaciones antes mencionadas no pasaron el crisol de ser autenticadas, por lo cual la deuda no fue debidamente probada.”⁹ (Énfasis suplido).

El 29 de diciembre de 2022, MCM presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Orden* emitida y notificada el 3 de enero de 2023.¹⁰

⁸ Se refiere al documento identificado en la *Minuta del Juicio en su Fondo* como: “Certificado de Corporación” (Identificación Núm. 3). Entrada Núm. 50 del Expediente Digital del Caso Núm. AR2020CV00983 del SUMAC.

⁹ *Íd.*, págs. 2-3.

¹⁰ Apéndice II de la *Apelación*, págs. 5-37.

Inconforme, MCM acudió ante nos el 2 de febrero de 2023 mediante el presente recurso de *Apelación*, en el cual señala el error siguiente:

Erró el TPI al no admitir en evidencia la resolución corporativa que autoriza a comparecer y por ende a declarar al testigo de la corporación.

El 7 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole al Sr. Cruzado Avilés un término de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición.

Transcurrido dicho término sin que el Sr. Cruzado Avilés haya comparecido, procedemos a resolver sin contar con el beneficio de su posición.

-II-

A.

Prueba de referencia “[e]s una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.” Regla 801(c) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801(c). Como norma general, este tipo de prueba es inadmisibile. Regla 804 de Evidencia, *supra*.¹¹ *Pueblo v. Zeno Torres*, 2022 TSPR 149. No obstante, las Reglas de Evidencia reconocen una serie de excepciones a esta regla con el fin de permitir su admisibilidad durante un juicio. Ese es el caso de los récords de actividades de negocio que se realizan con regularidad. Al respecto, la Regla 805 (f) de Evidencia, *supra*, dispone lo siguiente:

“Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

[...]

(f) Récords de actividades que se realizan con regularidad. — Un escrito, informe, récord, memorando

¹¹ La Regla 804 de Evidencia, *supra*, dispone lo siguiente: “Salvo que de otra manera se disponga por ley, no será admisible prueba de referencia, sino de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Esta regla se denominará “regla de prueba de referencia”.

o compilación de datos —en cualquier forma— relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término "negocio", según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.”¹²

¹² Los Incisos (a), (b), (c) y (d) de la 902(k) de Evidencia, *supra*, disponen lo siguiente:

“No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:

(a) Documentos reconocidos. — Documentos acompañados de un certificado de reconocimiento o de prueba, si el certificado cumple con los requisitos pertinentes en ley relativos a certificaciones, particularmente con las disposiciones sobre derecho notarial.

(b) Documentos públicos bajo sello oficial. — Documentos bajo sello si éste aparenta ser el sello oficial de:

(1) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(2) los Estados Unidos de América;

(3) un estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, o

(4) un departamento, agencia pública, corporación pública o funcionario de cualquiera de las entidades enumeradas en las cláusulas (1), (2) y (3) de este inciso. Dichos documentos deben estar firmados por la persona que aparenta ser la que los otorga.

(c) Documentos públicos firmados por funcionarios. — Documentos —aunque no estén bajo sello— presuntamente firmados en su capacidad oficial por una persona que es funcionaria de cualquiera de las entidades enumeradas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso

(b) de esta regla, siempre que tales documentos sean acompañados por una certificación bajo sello expedida por la persona que en calidad de funcionaria competente da fe de que la firma es genuina y de que es la funcionaria con capacidad oficial para firmar los documentos.

(d) Documentos públicos extranjeros. —Documento presuntamente otorgado o firmado en su capacidad oficial por una persona autorizada por las leyes de un país extranjero para su otorgamiento. Éste deberá estar acompañado de una certificación final sobre la autenticidad de la firma y el cargo oficial de (1) la persona que lo otorga o certifica, o (2) cualquier persona funcionaria cuyo certificado de autenticidad y el cargo oficial trata el otorgamiento o certificación. El documento puede también ser parte de una cadena de certificados de autenticidad de la firma y

Los fundamentos de esta excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia descansan en razones de necesidad, confiabilidad, experiencia y en el carácter rutinario del documento. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 985 (2010). El texto de la Regla 65 (F) de Evidencia, *supra*, contempla los cuatro (4) requisitos siguientes: (1) que el escrito o récord haya sido hecho durante el curso regular del negocio; (2) que haya sido hecho en o próximo al momento del acto, condición o suceso a que se refiere el récord; (3) que el custodio del escrito o récord, o algún otro testigo, declare sobre su identidad y método de preparación; y (4) que las fuentes de información, método y momento de la preparación del récord sean tales que indiquen su confiabilidad.

*Íd.*¹³

Según se desprende del lenguaje de la Regla 65(F) de Evidencia, *supra*, antes de poder admitir en evidencia un documento catalogado como récord de negocio es necesario sentar adecuadamente las bases para su admisión. *Íd.* Para ello, la propia Regla 65(F) de Evidencia, *supra*, requiere, como condición previa a la admisibilidad del documento, el testimonio de un testigo cualificado que testifique sobre los tres (3) requisitos adicionales.

puesto oficial relacionados con el otorgamiento o certificación por autoridad competente en cumplimiento con lo establecido en el Tratado de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961. Si le hubiere sido concedida a todas las partes una oportunidad razonable para investigar la autenticidad y exactitud de los documentos oficiales, el tribunal podrá, si se muestra justa causa, ordenar que sean tratados como presuntamente auténticos sin la certificación final o permitir que sean probados mediante un resumen certificado, aunque sin la certificación final.”

¹³ A su vez, existen unos factores a considerar en el análisis para determinar la confiabilidad del récord a ser admitido bajo la Regla 805 (f) de Evidencia, *supra*. Dichos factores son los siguientes:

“(1) si la información recopilada es importante para el negocio en cuestión fuera del contexto litigioso en el que se ofrece; (2) si el récord contiene información fáctica relativamente simple y no evaluaciones o conclusiones; (3) si la persona que transmite la información y la persona que practica el asiento son independientes de las partes del pleito; (4) si la información está corroborada por evidencia independiente; (5) si el registro se prepara por una persona con experiencia, y (6) si se verificó la exactitud del mismo.” *H.R. Stationery v. E.L.A.*, 119 DPR 129, 137-138 (1987).

Íd.; *H. R. Stationary, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 139- 140. Con relación a ello, el profesor E.L. Chiesa Aponte ha explicado lo siguiente:

“La regla categóricamente exige que el custodio del récord u otro testigo competente testifique sobre la identidad del récord y el método de su preparación. La idea es muy clara: exigir testimonio competente que permita al tribunal decidir si se satisfacen los requisitos establecidos en la regla.

[...]

La regla no exige más que un testigo, aunque lo ideal sería que declarara toda persona que contribuyera a establecer los requisitos que exige la regla para la admisión del récord. Pero tampoco se trata de traer a todo participante, pues entonces no habría, tal vez, prueba de referencia que atender. El testimonio del custodio del récord es suficiente pero no necesario. Lo importante es que testifique alguien que conozca como se preparan los récords en el negocio correspondiente, aunque él no haya preparado ni supervisado el récord en controversia. No es necesario que testifique la persona que originó la información. Pero a pesar de la liberalidad con que se interpreta este requisito, su incumplimiento acarrea la exclusión de la evidencia [...].”

Además, de la Regla 65(F) de Evidencia, *supra*, surge que el testimonio de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada puede sustituirse por una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) de Evidencia, *supra*, o con algún estatuto que permita dicha certificación.

La Regla 902 de Evidencia, *supra*, en general, establece una serie de presunciones de autenticidad. Hay documentos que por su naturaleza son difíciles de alterar o falsificar y, por tanto, se consideran razonablemente como auténticos de su faz. El Inciso (k) de esta Regla permite que un récord de una actividad que se realice con regularidad pueda autenticarse *prima facie* si se acompaña de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia que certifique las exigencias previamente discutidas en cuanto a la autenticidad del documento. En específico, la Regla 902 (k) de Evidencia, *supra*, dispone lo siguiente:

“No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:

(k) Récorde certificados de actividades que se realizan con regularidad. — El original o un duplicado de un récord de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, el cual sería admisible conforme a la Regla 805(f), si se acompaña de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada, que certifique que dicho récord:

(1) Se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta;

(2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y

(3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad.

La parte que se proponga someter un récord como evidencia, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá que notificar por escrito su intención a todas las partes contrarias. Además, tendrá que tener el récord y la declaración jurada disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos.”

Esta autenticación *prima facie* se refiere a la preparación de una declaración jurada que exprese detalladamente los hechos que establecen los requisitos necesarios bajo la Regla 805(f) de Evidencia, *supra*, para la admisibilidad de un récord de actividad regular de negocios. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ed. Situm, Inc., 2015, pág. 582. Por lo tanto, la declaración jurada no solo establece la autenticidad, sino también la admisibilidad como excepción a la regla general de prueba de referencia debido a que satisface los criterios de dicha regla. *Íd.*, págs. 582-583. La utilización de esta certificación mediante declaración jurada bajo la Regla 902 (K) permite acelerar el proceso de autenticación y admisibilidad de los récords de actividad regular de negocios. *Íd.*, pág. 510.

Finalmente, cabe mencionar que se ha resuelto que el testigo

que declare no tiene que ser la persona que custodie los récords, pero sí tiene que conocer el método de preparación y la identidad de estos. *Íd.*, pág. 513, citando a *US v. Veytia Bravo*, 603 F.2d. 1187 (1979).

B.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que, “ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia”. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 2021 TSPR 12, 206 DPR 194, 219 (2021). Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). De esta manera, “la llamada deferencia judicial está predicada en que los jueces de las salas de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo”. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

Incorre en pasión, prejuicio o parcialidad “aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782. Por su parte, el error manifiesto ocurre cuando el foro apelativo queda

convencido de que se cometió un error, a pesar de que haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal, porque existe un conflicto entre las conclusiones y el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. *Íd.*, pág. 772. Véase, además, *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

En cuanto al concepto “error manifiesto”, el Tribunal Supremo ha expresado que “se incurre en un error manifiesto cuando 'la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018), citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816, (2002). Por lo tanto, la facultad de los tribunales apelativos para sustituir el criterio de los tribunales de instancia se reduce a aquellas circunstancias en las que, a la luz de la prueba admitida, “no exista base suficiente que apoye su determinación”. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 794 (2020); *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, pág. 859. Como es conocido, las diferencias de criterio jurídico no cumplen con el referido estándar de revisión. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra.

C.

Por ser una corporación un organismo artificial e intangible, existente solamente en contemplación a la ley, todos sus actos han de celebrarse en representación suya por vía de agentes. *Gasolinas v. Keeler Vázquez*, 155 DPR 652, 666 (2001), citando a *Sabalier Sabalier v. Iglesias Pantín*, 34 DPR 352 (1925). Por tanto, es a través de sus oficiales que de ordinario una corporación se obliga, ya sea en virtud de la autoridad que los estatutos corporativos le hayan conferido; por autorización expresa otorgada mediante resolución corporativa; por autorización implícita; por autoridad aparente; o en casos muy limitados, por virtud de cierta facultad inherente a su cargo. *Gasolinas v. Keeler Vázquez*, supra, pág. 666, citando a C.

Díaz Olivo, *Corporaciones*, pág. 93-95 (1999); y a W. Meade Fletcher, *Cyclopedia of the Law of Private Corporations*, sec. 438, pág. 353.

En los casos en que la autoridad de un oficial de la corporación ha sido conferida expresamente por una resolución corporativa, como en el presente caso, es necesario que dicha resolución describa adecuadamente las facultades específicamente concedidas y los actos autorizados además de las circunstancias personales que posibiliten la identificación adecuada del representante. *Gasolinas v. Keeler Vázquez*, supra, pág. 666.

Es necesario además, que un funcionario corporativo de la entidad facultado para ello -regularmente el Secretario- acredite la existencia y validez de la resolución que confiere la autoridad a dicho representante, mediante una certificación. *Íd.*, págs. 666-667. La firma del Secretario o funcionario corporativo en esa certificación debe estar debidamente autenticada por un notario, esto es, su firma debe estar legitimada. *Íd.*, págs. 666-667, citando a *Pino Development Corp. v. Registrador*, 133 DPR 373 (1993); *Royal Bank of Canada v. Registrador*, 105 DPR 414 (1976).

Debe recordarse que con el testimonio de legitimación de firma se “acredita el hecho de que en determinada fecha una firma ha sido puesta en presencia del Notario por quien evidentemente es quien dice ser”. Regla 67 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV R. 67. De esta forma, en una certificación de este tipo, con su dación de fe el Notario constata el hecho de que un funcionario corporativo competente estuvo ante él y que en determinada fecha puso su firma.

-III-

En su recurso de *Apelación*, MCM alega que, en el *Juicio en su Fondo*, celebrado el 7 de diciembre de 2022, el Sr. Cruzado Avilés no reconoció el “Estado de Cuenta” (Identificación Núm. 1) ni la “Carta de Interpelación” (Identificación Núm. 2) con las cuales fue

confrontado. No obstante, reconoció que su nombre y su dirección aparecían en estos documentos, por lo que se solicitó su admisibilidad limitada, lo cual fue denegado por el TPI. MCM alega, además, que posteriormente se iba a solicitar la admisibilidad total de estos documentos utilizando como base el testimonio del Sr. Alexis García Vargas como representante de MCM. Sin embargo, el TPI determinó que no se había logrado demostrar que el Sr. Alexis García Vargas era una persona testigo cualificada para autenticar el “Certificado de Corporación” (Identificación Núm. 3) que lo autorizaba a actuar en representación de MCM, por lo que también denegó la admisibilidad en evidencia de dicho documento.

MCM señala como único error en su recurso de *Apelación* que erró el TPI “al no admitir en evidencia la resolución corporativa que autoriza a comparecer y por ende a declarar al testigo de la corporación.” Al respecto, argumenta que el “Certificado de Corporación” (Identificación Núm. 3) era admisible en evidencia bajo los incisos (A), (B), (C) y (D) de la Regla 902 de Evidencia, *supra*, por tratarse de un documento notarizado y apostillado, por lo que el análisis de su admisibilidad no debió hacerse bajo el inciso (K) de esta Regla, como lo hizo el TPI.

Como reseñamos, con respecto a la admisibilidad del “Certificado de Corporación” (Identificación Núm. 3), en el dictamen apelado, el TPI concluyó y resolvió lo siguiente:

“Se desprende de la Regla 902 (K) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico que el testigo que fuese a declarar sobre la autenticidad de una resolución corporativa debe demostrar ser el encargado de la sección de archivo, r[é]cord de negocio o actividad en cuestión con conocimiento sobre dicho r[é]cord para poder prevalecer. Véase también E. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, página 261. En el presente caso, el representante de la corporación testimonió no conocer personalmente al secretario de la corporación quien firmaba la resolución corporativa. Este último tampoco testimonió a los efectos de haber tenido el beneficio de conocer la firma del secretario de la corporación firmante en dicha

resolución corporativa en otros documentos que no fuese la propia resolución. Es decir, el testigo no se cualificó como uno con conocimiento sobre el récord de la empresa en el curso ordinario de los negocios conforme a derecho. Por tal motivo, el certificado de corporación como Identificación 3 también fue clasificada como prueba sometida no admitida. A esos efectos, el Tribunal no pudo reconocer al testigo como oficial representante de la empresa.”

Evaluada la prueba y las alegaciones de MCM, determinamos que el TPI erró al no permitir que se admitiera en evidencia el “Certificado de Corporación” (Identificación Núm. 3) bajo la Regla 902 (k) de Evidencia, *supra*. Este documento es una certificación que acredita la existencia y validez de la resolución que le confiere autoridad al oficial de la corporación cuyo testimonio se pretendía presentar como prueba. Esta certificación está suscrita por un funcionario corporativo de la entidad facultado para ello; autenticada por un notario; y apostillada. Además, la misma cumple con certificar las exigencias de la Regla 902 (k) de Evidencia, *supra*, referentes a la autenticidad del documento, a saber:

“[Q]ue dicho récord:

- (1) Se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta;
- (2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y
- (3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad.”

Como expusimos, la Regla 805(f) de Evidencia, *supra*, permite que el testimonio de la persona a cargo de su custodia, o de alguna otra persona cualificada, pueda sustituirse por una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) de Evidencia, *supra*.

En el presente caso, habiéndose presentado una certificación que cumplía con la Regla 902 (k) de Evidencia, *supra*, no era indispensable el testimonio del custodio del récord u otro testigo

para su admisibilidad. Por lo tanto, se debió admitir en evidencia el “Certificado de Corporación” (Identificación Núm. 3).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada.

Se devuelve el caso al TPI para la continuación del Juicio en su Fondo al ser admisible en evidencia el “Certificado de Corporación” (Identificación Núm. 3).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones